

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0620/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0197, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Rafael Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00320-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Rafael Rodríguez Rodríguez el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, Luis Rafael Rodríguez, el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el señor Luis Rafael Rodríguez Rodríguez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a las partes recurridas, el Ministerio de Defensa, el general de la Policía Nacional Juan Brown Rodríguez y el procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 5077-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Superior Administrativo dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible la presente acción de amparo interpuesta por el señor Luis Rafael Rodríguez, en fecha 07 de mayo del año 215, contra el Ministerio de Defensa, la Procuraduría General de la República y el General Juan Brown Rodríguez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales, como lo son el Recurso Contencioso Administrativo; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso; TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, Luis Rafael Rodríguez, el Ministerio de Defensa, la Procuraduría General de la República, el General Juan Brown Rodríguez y el Procurador General Administrativo; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

a. Que de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, y con la efectividad de rigor, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.



- b. Que en ese tenor, hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los proceso ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico la ley a tales fines.
- Que la Suprema Corte de Justicia en función del Tribunal Constitucional, en c. la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: "que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata dederechos fundamentales que resulten vulnerado o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegitimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la via urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que en amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente, tesitura que ha mantenido y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.
- d. Que al tenor del artículo 44, de la Ley núm. 834 del 15 de junio del 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar,



tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

e. Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz, de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Luis Rafael Rodríguez Rodríguez, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. "A que no obstante todo esto, la jurisdicción a-quo no valoró, ni evaluó los elementos probatorios depositados y solo se limitó por convencimiento".
- b. "A que todo juez o tribunal del orden judicial y constitucional, deben hacer una correcta valoración y apreciación de cada elemento probatorio aportado por cualquiera de los actores procesales, lo cual en la especie no ha ocurrido".
- c. Que la sentencia recurrida no explica porque las pruebas no fueron acogidas ni hizo una correcta valoración de cada una de ellas, sino que procedió mas bien a mencionar solo una de ellas, ni indica a s vez las razones por las cuales no debieron ser mencionadas lo cual, significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser anulada.



d. A que en el proceso de la especie, no se cumplieron con los requisitos legales constituido en los procedimientos, y en adición la sentencia emitida por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, declaró inadmisible por la prescripción de no someterlo en tiempo hábil establecido en la Ley 137-11.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

- a. A que la sentencia objeto del presente recurso, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, como lo siguiente: Que en ese tenor, hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona, protección efectiva, actual y supletoria en orden de la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.
- b. A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.
- c. Por tales motivos (...) os solicita fallar:

#### DE MANERA PRINCIPAL:



Declarar la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia.

#### **SUBSIDIARIAMENTE:**

Único: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor Luis Rafael Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia No. 0320-2015, de fecha 27-08-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo Constitucional, confirmando en todas sus partes, por vía de consecuencia la sentencia objeto del presente recurso.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2. Notificación de la Sentencia núm. 00320-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
- 3. Notificación la Sentencia núm. 00320-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General de la República el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 4. Acto núm. 580/2016, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, a través del cual



le notifica a la Procuraduría General Administrativa la Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

- 5. Acto núm. 589/2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, a través del cual le notifica al Gral. Juan Brown Rodríguez la Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
- 6. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Rafael Rodríguez Rodríguez el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
- 7. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo a que al accionante Luis Rafael Rodríguez, general retirado del Ejército de la República, el Ministerio Público de la provincia María Trinidad Sánchez le



incautó armas de fuego en supuesto arresto flagrante y registro de vehículo el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).

En ese sentido, el hoy recurrente, Luis Rafael Rodríguez, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, el general de la Policía Nacional Juan Brown Rodríguez y la Procuraduría General de la República, bajo el alegato de que con dicha actuación había resultado vulnerada su dignidad humana, así como su derecho a la igualdad, intimidad y el honor personal, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 39, 44, 68 y 69 de la Constitución.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual a través de la Sentencia núm. 00320-2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisible la acción constitucional de amparo por existir otra vía efectiva. No conforme con la decisión emitida, el señor Luis Rafael Rodríguez, hoy recurrente, introdujo ante el tribunal *aquo* formal recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Según consta depositado en el expediente, la Sentencia núm. 00320-2015 fue notificada al hoy recurrente, Luis Rafael Rodríguez, el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), según se comprueba en la certificación expedida por la Secretaría del tribunal *a-quo*.
- c. De lo anterior se verifica que el accionante, Luis Rafael Rodríguez, interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo hábil conforme a la legislación citada.
- e. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- f. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia



constitucional, toda vez que permitirá continuar afianzando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, que contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

# 10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente, Luis Rafael Rodríguez, persigue la anulación de la Sentencia núm. 00320-2015, invocando que dicho tribunal no valoró ni evaluó los elementos probatorios depositados y solo se limitó por convencimiento; que la sentencia recurrida debió indicar los medios probatorios que no resultaron admisibles y debió explicar y justificar en cada uno de ellos por qué los mismos debieron ser acogidos o rechazados.
- b. El análisis realizado a la sentencia impugnada permite constatar que el tribunal *a-quo*, previo conocer el fondo del caso, procedió a decidir respecto de una de las solicitudes de inadmisibilidad planteada por las partes demandadas, Ministerio de Defensa, el general de la Policía Nacional Juan Brown Rodríguez y la Procuraduría General de la República, y en las consideraciones del fallo cuestionado dispuso:
  - (...) el accionante lo que persigue mediante la presente acción de amparo, es que este tribunal le ordene a los accionados que le devuelvan las pertenencias militares de su propiedad... Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar que se encuentra copia de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Judicial de Sánchez Ramírez, en la que indica que en sus archivos de evidencias existen una serie de armas de fuego y municiones, y que los mismos fueron decomisados en arresto flagrante y



registro de vehículo, realizado al señor Luis Rafael Rodríguez...Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisible... Que en la especie, ante la existencia de una vía judicial que de manera efectiva puede tutelar y proteger los derechos supuestamente conculcados, esto es, en sede administrativa o la contenciosa administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente y la solicitud de medida cautelar, se impone declarar inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo en aplicación de las disposiciones esbozadas en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (...).

c. Al efecto, el tribunal *a-quo*, como se advierte, incurrió en un error procesal al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el argumento de que la sede administrativa o contenciosa administrativa es la vía judicial que puede tutelar y proteger de manera efectiva los derechos supuestamente conculcados, toda vez que este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la incautación de las armas se llevó a cabo el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), tras lo cual no se registran actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), fecha en la cual depositó la acción de amparo; por lo que, a juicio de este colegiado, se trata de un hecho único y de efectos inmediatos¹. Por tanto, este hecho constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme a la norma antes indicada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencias TC/0352/16, título 11, letra o); y TC/0543/15.



- d. En tal virtud, y tomando en consideración lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, previo a la revocación de la misma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.
- e. Así las cosas, cabe referirnos al hecho de que el recurrente incoó el presente recurso de amparo con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales, argumentando que le han sido violados, muy especialmente, su dignidad humana, derecho a la igualdad, intimidad y el honor personal, tutela judicial efectiva y debido proceso.
- g. De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.
- h. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales empezaron a correr a partir del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en que le fueron incautadas las armas al general retirado del Ejército de la República, Luis Rafael Rodríguez. Del estudio de los documentos



aportados por las partes no se verifica que el accionante, a partir de la referida fecha, realizara prácticas de diligencias a los fines de obtener el resarcimiento del derecho alegadamente conculcado, por lo que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo<sup>2</sup>.

i. De lo anterior, podemos concluir que pasaron alrededor de tres (3) años desde que el señor Luis Rafael Rodríguez tuvo conocimiento del hecho generador de la alegada violación de derechos hasta el momento en que decidió interponer la acción de amparo, a saber el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); por tanto, se considera que se trató de una lesión única y de efectos inmediatos<sup>3</sup>. Este tribunal ha comprobado que la acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de ahí que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia TC/0222/15, título 10, numeral 10.13.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia TC/0352/16, título 11, letra o).



**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Rafael Rodríguez contra la Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00320-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Rafael Rodríguez contra el Ministerio de Defensa, el general de la Policía Nacional Juan Brown Rodríguez y la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Rafael Rodríguez; y a la parte recurrida, el Ministerio de Defensa, el general de la Policía Nacional Juan Brown Rodríguez y la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury



David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00320-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario